Radicación n.° 029201700014 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**LORENZO TORRES RUSSY**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la por la parte demandante **LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR** contra el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decidió negar el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **CONSTRUCTORA MAJUMI S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, **METACONSTRUCCIONES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **JORGE OLMEDO MURILLO.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante de acuerdo a lo establecido en los artículos 63 y 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente.

Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente las pretensiones negadas, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia modificó los ordinales 1° y 3°, en el sentido de establecer como extremos laborales del contrato de trabajo el periodo comprendido entre el 22 de julio de 2014 y el 21 de julio de 2015 y determinó la suma de $59’306.911,00 por

concepto de lucro cesante consolidado, confirmó en lo demás la sentencia condenatoria del *a quo*.

Las condenas impuestas en primera instancia se encuentran determinadas de la siguiente manera:

*RESUELVE*

***PRIMERO****:* ***DECLARAR*** *que entré el señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO identificado con C.C. No. 6.138.934 y el señor Juan Pablo Gamboa Contreras identificado con la C.C. No. 1.121.855.410 (Q.E.P.D.) existió un contrato de trabajo el cual estaba vigente al momento de la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el 21 de julio de 2015.*

***SEGUNDO: DECLARAR*** *solidariamente responsables de las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI SAS y METACONSTRUCCIONES SAS que conforman LA UNIÓN TEMPORAL LA FONTANA, del pago de las acreencias laborales reclamadas en la demanda.*

***TERCERO: CONDENAR*** *al Señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas a pagar a favor de la demandante señora LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR y a su menor hijo JUAN ESTEBAN GAMBOA VALENCIA la indemnización plena de perjuicios así: la suma de $71.089.589 ,91 por lucro cesante consolidado y la suma de 187.060.992,86 Cómo el lucro cesante Futuro para un total de $258.150.582,77, en un porcentaje del 50% para cada uno de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

***CUARTO: CONDENAR*** *al Señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI SAS y METACONSTRUCCIONES SAS que conforman LA UNIÓN TEMPORAL LA FONTANA, a pagar los perjuicios morales así:*

*LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR (compañera): 50 SMLMV*

*JUAN ESTEBAN GAMBOA VALENCIA (hijo): 50 SMLMV*

*EMMA CONTRERAS (madre): 70 SMLMV*

*JUAN BAUTISTA GAMBOA LEON (padre): 50 SMLMV*

***QUINTO: CONDENAR*** *al señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI SAS y METACONSTRUCCIONES SAS que conforman LA UNIÓN TEMPORAL LA FONTANA, al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora en un 50% a la señora LICED FAINORY VALENCIA AGUILAR, en calidad de compañera permanente del causante y en un 50% al menor JUAN ESTEBAN GAMBOA VALENCIA en calidad de hijo del causante hasta los 18 años o hasta los 25 si se acredita que sigue estudiando, en cuantía de un salario mínimo y por 13 mensualidades al año.*

***SEXTO: ABSOLVER*** *al señor JORGE OLMEDO MURILLO GALLEGO y solidariamente a las empresas CONSTRUCTORA MAJUMI SAS y METACONSTRUCCIONES SAS que conforman LA UNIÓN TEMPORAL LA FONTANA del pago de las prestaciones sociales reclamadas.*

***SÉPTIMO: ABSOLVER*** *a la empresa BIENESTAR SOCIAL MT SAS y a la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.*

***OCTAVO: CONDENAR*** *en costas a la parte demandada fijando como agencias en derecho la suma de 10.000.000.”*

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar nuevamente los cálculos correspondientes teniendo en cuenta que la parte demandante en el recurso de reposición argumenta en síntesis lo siguiente:

[…]Desconoce el auto objeto de este recurso que, le asiste a la parte demandante interés jurídico y económico en la proposición del recurso extraordinario, en tanto fue objeto de apelación no solo la cuantía de los perjuicios reconocidos, sino a cargo de quien debía estar la pensión de sobrevivientes.

Se reitera, la sentencia causa materialmente un agravio a mis representados, puesto que, si bien está ordenada la prestación pensional, dicha decisión es imposible de materializar, pues tal y como ha podido ser verificado por su Despacho, las personas jurídicas responsables de la misma, se liquidaron mediante documentos privados que obran en el expediente y que fueron requeridos previamente a las partes antes de emitir el auto objeto del presente recurso, sin que exista a la fecha una mínima garantía de que tales demandados aseguraran la provisión de esta eventual condena, que por supuesto, será objeto de discusión por su parte en sede del recurso extraordinario que les ha sido concedido de manera exclusiva a ellos.[…]

Al reliquidar nuevamente las pretensiones negadas y apeladas se obtiene:

***Tabla Datos Generales de la Liquidación***

*Extremos Laborales Desde: 20-ene 2014*

Hasta: 21-jul 2015

*Último Salario Devengado $ 644.350,00*

***Tabla Salarial***

***Año* Salario Mensual *Meses Subtotal salarios***

*2014* $ 616.000,00 *11,37* $ 7.001.866,67

*2015* $ 644.350,00 *6,70* $ 4.317.145,00

**Total salarios *$ 11.319.011,67***

***Tabla Liquidación Prestaciones Sociales***

***Año Cesantías Intereses sobre cesantías Prima de servicios Vacaciones***

*2.014 $ 583.488,89 $ 66.323,24 $ 583.488,89 $ 291.744,44*

*2.015 $ 359.765,82 $ 24.104,31 $ 359.765,82 $ 179.881,04*

***Totales $ 943.254,71 $ 90.427,55 $ 943.254,71 $ 471.625,49***

***Concepto Pretendido Otorgado Diferencia***

*Lucro cesante consolidado $ 152.267.745,00 $ 59.306.911,00 $ 92.960.834,00*

***Tabla Liquidación Crédito***

*Salarios $ 11.319.011,67*

*Auxilio Cesantías $ 943.254,71*

*Intereses Sobre las Cesantías $ 90.427,55*

*Prima de Servicios $ 943.254,71*

*Vacaciones $ 471.625,49*

*Diferencia lucro cesante consolidado pretendido y otorgado 2da instancia $ 92.960.834,00*

***Total Liquidación $ 106.728.408,13***

Analizados los valores la Sala encuentra que la liquidación esta ajustada a las pretensiones negadas y apeladas, *summa gravaminis* inferior a los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. La recurrente disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, la prestación pensional reconocida debe estar a cargo de La Equidad Seguros de Vida y no en los términos en que fue reconocida.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es ante todo, un perjuicio pecuniario y la *summa gravaminis* deber ser cuantificable monetariamente insistiendo en que no existirá tal interés cuando no supere la cuantía legal, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[…]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor […]

(Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.° 39340)

De acuerdo con lo sostenido líneas atrás, el interés jurídico recurrido no se configura, dado que la prestación pensional fue concedida en primera instancia y confirmada por este Tribunal. En consecuencia, la Sala se mantiene

incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA** a la parte demandante. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Continúese con el trámite dispuesto en auto anterior, respecto del recurso de casación concedido a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado

**MARLENY RUEDA OLARTE**

Magistrada

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Magistrado